



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1ªS/303/2016

ACTORA:

LICENCIADA [REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS,
CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y
OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión del acto impugnado -----	3
2.3. Existencia del acto impugnado -----	3
2.4. Causales de improcedencia -----	4
2.5. Análisis de la controversia -----	4
3. PARTE DISPOSITIVA -----	13
3.1. Legalidad de la resolución impugnada -----	13
3.2. Improcedencia de las pretensiones -----	13

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/303/2016.

1. ANTECEDENTES.

La Licenciada [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL y representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, presentó demanda el 09 de agosto del 2016, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 10 de octubre de 2016. Señaló como autoridades demandadas al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señaló como actos impugnados: "A).- La resolución dictada en los autos del expediente [REDACTED] de fecha 04 de abril del 2016, emitidas por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos. B).- La nulidad del Crédito Fiscal contenida en el Requerimiento de Pago número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2015 emitida por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos. C).- La nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución derivado del Requerimiento de Pago número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2015 por la cantidad de \$3,097.00 (Tres Mil Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.) emitida por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos." (Sic) No obstante que a la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado, la misma quedó sin efectos al no haber exhibido la garantía que se le señaló. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 26 de octubre del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I,

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora señaló como actos impugnados:

"A).- La resolución dictada en los autos del expediente [REDACTED] de fecha 04 de abril del 2016, emitidas por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos.

B).- La nulidad del Crédito Fiscal contenida en el Requerimiento de Pago número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2015 emitida por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

C).- La nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución derivado del Requerimiento de Pago número [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2015 por la cantidad de \$3,097.00 (Tres Mil Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.) emitida por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos." (sic).

Solamente se tiene como acto impugnado el marcado con el inciso **A)**, que consiste en la resolución de fecha 04 de abril del 2016, emitida por el licenciado [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, recaída al Recurso de Revocación promovido por la actora, porque es la resolución que le causa perjuicio.

No se tiene como actos impugnados los marcados con los incisos **B) y C)**, porque serán analizados como pretensiones de la actora y no como actos destacados.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia de la resolución impugnada quedó demostrada con la documental pública exhibida en original por la actora, la cual puede ser consultada en las páginas 23 a 25 de autos; documental que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*³

La autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Como ya se determinó, en el presente juicio de nulidad el acto impugnado consiste en la resolución de fecha 04 de abril del 2016, emitida por el licenciado [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADOR

³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, recaída al Recurso de Revocación promovido por la actora.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas⁴; las cuales pueden ser consultadas en las páginas 4 a la 19 del expediente en que se actúa.

⁴ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la

Las cuales no se transcriben, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo; no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁵

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: S99.

⁵ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En las razones de impugnación dijo:

I.- Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, porque desecha su recurso de revocación bajo el argumento de que no procede la admisión y sustanciación de ese recurso contra el crédito fiscal [REDACTED] por el hecho de que supuestamente no se ubica en ninguno de los actos previstos en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; sin embargo, estima que la resolución es ilegal porque a la luz de los ordinales 13, 20, 22 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el recurso de revocación sí es procedente. Que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales deben de tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Que los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo imposible en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro accione* la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en estos permitidos o recursos intentados, siendo entonces que si la misma autoridad detectó que no era procedente el recurso de revocación para culminar con desecharlo, en todo caso debió de admitir el recurso de revocación, pues este además de permitir estudiar la legalidad de los créditos fiscales impuestos, también permitirá analizar las consecuencias de estos, no existiendo impedimento para ello dado que como vemos en los ordinales 13 y 20 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, permiten el abocamiento en el estudio del recurso de revocación. Que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención al principio *pro persona*, el cual tiene dos sub principios: el sub principio de prevalencia de normas y el sub principio de prevalencia de interpretaciones; que en el caso existe una notoria aplicación del principio *pro persona*, ya que la autoridad responsable se limita a señalar que el recurso de revocación no es procedente a partir de que los artículos 218 y 219 de la legislación fiscal estatal supuestamente restringen la posibilidad de la incoación del recurso de revocación; sin embargo, tenemos que la luz del multicitado principio *pro*

persona y de los mencionados sub principios, el sub principio de prevalencia de normas establece que cuando en un caso concreto resulten aplicables dos o más normas jurídicas el intérprete no es libre de elegir la norma que prefiera, sino que tiene que elegir obligatoriamente, necesariamente, la que mayormente proteja el derecho humano en cuestión, debiendo interpretarse como el que mejor proteja al que amplíe el número de titulares del derecho humano y al que amplíe el derecho humano en su interpretación y aplicación. Por otro lado, el sub principio de prevalencia de interpretación nos indica que cuando en un caso concreto sea aplicable una norma y ésta permita dos o más interpretaciones, el intérprete no es libre de elegir la norma que quiera, sino que debe de elegir aquella que mejor proteja el derecho humano en cuestión, de la misma manera debe aplicar la apreciación que mejor proteja en el sentido de que amplíe el número de titulares y amplíe el derecho humano en cuestión, siendo así que a la luz de los originales 13, 20, 218, debió admitirse a trámite el recurso de revocación, amén de que resultaba improcedente, pues ello generó un desecamiento, haciendo nugatorio estudiar la legalidad de la resolución impugnada, siendo así que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada para el efecto de que se imponga a la autoridad demandada realiza el estudio vía recurso de revocación. Invocó las tesis con los rubros: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO"; "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL" y "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

II. Que debe declararse la invalidez de la resolución impugnada, porque el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa establece como causa de nulidad la arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta en los actos; en el caso, la autoridad demandada de manera por demás injusta y arbitraria desechar su recurso interpuesto en contra de la determinación del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 11 de junio de 2015, por la cantidad de \$3,097.00 (Tres Mil Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.), emitida por Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, lo anterior es visible en autos del expediente [REDACTED] de fecha 04 de abril de 2016, emitidos por el

Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, bajo el argumento de que no procede la admisión y sustanciación del recurso de revocación contra el crédito fiscal anteriormente mencionado, por el hecho de que la resolución de origen del crédito fiscal que se impugna supuestamente no se ubica en ninguno de los actos contra los cuales procede el recurso de revocación, previstos en los artículos 218 y 119 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que la demandada desecha el recurso de revocación, prejuzgando sobre la procedencia del recurso intentado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado mexicano el 03 de febrero de 1981, así como los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna. Por lo que el procedimiento administrativo es un acto que inminentemente le priva de sus bienes, sus cosas, por lo que es un acto de autoridad, que actuando bajo una potestad de imperio realiza la privación de los bienes del contribuyente, como en el caso actual, por lo que era procedente el recurso de revocación para analizar la legalidad del acto, así como las consecuencias del mismo, sin tener que esperar hasta la etapa de la convocatoria de remate, pues se puede dar el caso de consentir tantas y cuantas arbitrariedades, lo que en un Estado de derecho no debe permitirse, pues sería nula la existencia de juzgadores y de un aparato administrador de justicia. Por tanto, dada la relevancia de la modificación en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a hacer valer no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los tratados internacionales que haya suscrito. Que la demandada lo priva de una garantía o derecho humano de administración de justicia, a la luz de que se restringe el derecho de que acudir a un medio jurídico eficaz que tienda a suspender de forma precautoria la afectación que con motivo del acto combatido se le infiere, sino también, por aquellos contenidos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Contenido en el artículo 1º constitucional el cual debe interpretarse junto con el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del poder judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad es gente nuestro país. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, atendiendo al principio pro persona y al control difuso de la convencionalidad, es dable la incoacción del juicio de nulidad efecto de garantizar al particular la correcta administración de justicia y de una preferencia del derecho humano

tutelado en el ordinal 25 del pacto de San José Costa Rica. Invocó las tesis con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado y dijeron que las razones de impugnación son inatendibles por insuficientes, infundadas e inoperantes, porque no desvirtúa los motivos y fundamentos tenidos en cuenta para desechar el recurso de revocación.

Son **inoperantes por insuficientes** las razones impugnación vertidas por la parte actora.

La resolución impugnada, en la parte conducente dice:

*"De conformidad con los preceptos transcritos el recurso de revocación es un medio de defensa que es procedente contra actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, consistentes en resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos o bien, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, y los actos de las autoridades fiscales del Estado que exijan el pago de los créditos fiscales cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto es menor al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a cargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 del citado Código; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido por el mismo Código; afecten el interés jurídico de terceros, en los casos previstos en el artículo 221 del propio ordenamiento, y determinar el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 del mismo Código. En ese contexto legal, es menester precisar que el crédito fiscal número [REDACTED] fue determinado o tiene su origen en una multa impuesta por la Segunda Sala del anterior **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos**, por incumplimiento o desacato a requerimiento de esa autoridad jurisdiccional, dentro del expediente TCA/2aS/68/12, quien mediante oficio 353, solicitó a la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda hiciera efectiva la medida de apremio,*

como se advierte del contenido de dicho oficio que obra en el expediente que lleva dicha recaudadora y del requerimiento de pago exhibido como prueba por el recurrente y que se corrobora con el que obra en el propio expediente administrativo que se tuvo a la vista, a nombre del C. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que fue proporcionado por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, documentales que son valoradas en términos del artículo 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En ese sentido, el crédito fiscal recurrido se constituye por una multa, que tiene la naturaleza de un aprovechamiento, determinada por un órgano jurisdiccional como es el anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de ahí que no se trata de una resolución o actos contra los que proceda el recurso de revocación a que se refieren los actos (sic) 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual **sólo es procedente contra actos administrativos y resoluciones definitivas de las autoridades fiscales del Estado**, sin que el Tribunal sancionador sea una autoridad fiscal cuya resolución en que impuso la multa pueda ser materia de análisis en esa instancia administrativa.

Al respecto el artículo 8 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece quiénes son las autoridades fiscales para efectos del propio Código, dentro de las cuales no se encuentra el Tribunal de Justicia Administrativa, actual denominación del Tribunal que impuso la multa al recurrente, por lo tanto la resolución emitida por este para determinar el crédito fiscal controlado con el número [REDACTED] no se ubica en aquellas contra las que procede el recurso de revocación que como dijo antes sólo es procedente tratándose de actos administrativos y resoluciones definitivas de autoridades fiscales estatales.

Por lo que esta Procuraduría considera que es improcedente dicho recurso contra el crédito fiscal [REDACTED] y por lo tanto no está en posibilidad de llevar a cabo un análisis de fondo respecto de los agravios del recurrente mismos que endereza, todos y cada uno de ellos, contra la resolución que le impuso la medida de apremio consistente en multa, en razón de que legalmente no resulta competente para llevarlo a cabo..."

La inoperancia por insuficiencia radica en que la parte actora no ataca frontalmente que en la resolución impugnada no solamente se decretó que se desechaba el recurso de revocación por no encuadrar en las hipótesis previstas en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; sino que también sustenta dicha resolución que la autoridad

emisora de la multa es la **Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos**, hoy denominado TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, por incumplimiento o desacato a requerimiento de esa autoridad jurisdiccional, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con los diversos 218 y 219 del mismo ordenamiento legal, **no es una autoridad fiscal del Estado de Morelos**.

Es decir, no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; toda vez que no da argumento alguno del por qué el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Morelos; en relación con los diversos 218 y 219 del mismo ordenamiento legal, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; toda vez que hace manifestaciones generales que no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, así mismo, no controvierte que la autoridad emisora de la multa, es la **Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos**, hoy denominado TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Consideración que no es controvertida por la parte actora y para este Tribunal que resuelve resulta trascendente, por ello de calificar las razones de impugnación de inoperantes por insuficientes.

Ilustra lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de

resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”⁶

La actora pretende que se declare la nulidad del requerimiento de pago, la resolución recaída al recurso de revocación y el procedimiento administrativo de ejecución.

Son improcedentes sus pretensiones, toda vez que no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se declara la legalidad de la resolución impugnada.

3.2. Son improcedentes las pretensiones de la actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. No. Registro: 178,786, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de 2005, Tesis: IV.3o.A. J/4, Página: 1138. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/303/2016** relativo al juicio administrativo promovido por la LICENCIADA [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en contra de la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO-ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que fue aprobada en pleno del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

[REDACTED]